

RECOMENDACIÓN No. 24 /2022

SOBRE EL CASO DE V, PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN TEPIC, NAYARIT, QUIEN VIVE [REDACTED] Y SE LE NEGÓ SU DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO POR [REDACTED] DICHA [REDACTED], LO QUE VULNERA SUS DERECHOS HUMANOS A FORMAR UNA FAMILIA, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD Y DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN UNA CONDICIÓN SIMILAR DERIVADA DE LA ACTUAL REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA ENTIDAD EN LA MATERIA.

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2022

M.C. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Distinguido Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/1314/Q**, sobre el caso de V, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit, a quien se le negó su derecho a contraer matrimonio por ser una persona que vive [REDACTED]

con su entonces pareja, lo que vulnera sus derechos humanos a formar una familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la salud y a la igualdad y no discriminación; así como, de quienes se encuentran en una condición similar por la actual regulación legislativa en la materia.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit	CEFERESO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Organización Mundial de la Salud	OMS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Víctimas	LGDV
Ley General de Salud	LGS

I. HECHOS

5. Mediante oficio CMXGD.0797, del 26 de noviembre de 2020, la Vicecónsul de Colombia en Guadalajara presentó una queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en la que asentó que V, de [REDACTED], privado de la libertad en el CEFERESO, en esa entidad

federativa, solicitó [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] para que le permitieran contraer matrimonio [REDACTED], quien [REDACTED]; sin embargo, se le informó que, [REDACTED], la respuesta había sido en sentido negativo, lo cual considera contrario a sus derechos humanos; por lo que en razón de competencia, el 4 de diciembre de ese año, el asunto fue remitido a esta Comisión Nacional; así también, el 16 de ese mes y año, el Cónsul de Colombia en Guadalajara presentó escrito de queja ante esta Institución en el que refirió hechos similares.

6. De la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende que, el 16 de enero de 2019 V fue valorado por un [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED], en el cual asentó que desde el 5 de agosto de 2016 a V se le brinda [REDACTED] [REDACTED]

7. En respuesta a la solicitud realizada por personal del CEFERESO, a fin de que V contrajera nupcias con su pareja, el Director Estatal del Registro Civil de Nayarit informó que, no era posible acceder a tal petición, toda vez que, de conformidad con el artículo 152, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Nayarit, son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] que sean además, [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

8. Correo electrónico del 4 de diciembre de 2020, al cual se adjuntó copia del oficio VG/1858/2020, suscrito por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al cual se anexó copia del similar CMXGD.0797, del 26 del mismo mes y año, suscrito por la Vicecónsul de Colombia en Guadalajara.

9. Correo electrónico del 16 diciembre de 2020, a través del cual se adjuntó copia del oficio CMXGD.0860, de esa misma fecha, signado por el Cónsul de Colombia en Guadalajara en el que refirió hechos similares.

10. Acta circunstanciada del 17 de febrero de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional, hizo constar que una persona servidora pública del CEFERESO entregó copia de diversas documentales de las cuales se desprende:

10.1 Oficio SSPC/OADPRS/CGCF/CFRS4/DG/8154/2020, del 11 de marzo de 2020, firmado por el entonces Director General del CEFERESO, a través del cual solicitó apoyo a personal de la Dirección Estatal del Registro Civil de Nayarit.

10.2 Oficio sin número, del 20 de marzo de 2020, suscrito por el Director Estatal del Registro Civil de Nayarit, en el que tocante a la solicitud para que V contrajera matrimonio en el CEFERESO precisó: “[...] *una vez analizados los documentos y constancias médicas, se encontró inconveniente, fundado en el artículo 152 fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Nayarit, que a la letra dice: **Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. La impotencia incurable para la copula y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas.** Por lo que hago de su conocimiento la contestación de manera **NEGATIVA** a su petición [...].*”

11. Oficio PRS/UALDH/01770/2021, del 6 de abril de 2021, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la cual se asentó que, el trámite para contraer nupcias es realizado por medio de la familia de las personas privadas de la libertad, interviniendo el personal de trabajo social del CEFERESO, a fin de ser el vínculo entre la autoridad solicitante (Registro Civil Municipal y/o Estatal), para el ingreso

del oficial de esa Dependencia y contrayente; de igual manera se realiza el vínculo entre la autoridad y el CEFERESO para completar los requisitos que son solicitados por la autoridad que llevará a cabo el enlace. También se anexaron copia de diversas constancias relacionadas con V, de las cuales se desprenden por su importancia, las siguientes:

11.1 Resultados del 30 de agosto de 2017 practicado por un laboratorio de Análisis Clínicos privado, en el que se advierte que [REDACTED] lo cual se hizo de conocimiento de V el 14 de noviembre de ese año, por personal médico del CEFERESO.

11.2 Hoja de evolución por el especialista en Infectología, del 16 de enero de 2019, elaborada por personas servidoras públicas del [REDACTED]

12. Oficio DRC/420/2020, del 29 de abril de 2021, emitido por personal de la Dirección Estatal del Registro Civil de Nayarit, en el cual señala que en ese entonces V y su pareja manifestaron su voluntad para contraer matrimonio; sin embargo, al presentar los certificados médicos que se solicitan como requisito, arrojó que uno de los contrayentes padece de una enfermedad descrita en el artículo 94 del Código Civil del Estado de Nayarit, lo cual de acuerdo al artículo 152, fracción VIII, del mismo ordenamiento, es un impedimento para celebrar el contrato de matrimonio.

13. Acta circunstanciada del 15 de septiembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional entrevistó a V, quien aclaró que, actualmente,

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], por lo que reiteró que [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. Con motivo de la solicitud de V, [REDACTED] y se encuentra privada de la libertad en el CEFERESO, que realizó a personal de ese establecimiento penitenciario, a fin de que le permitieran contraer matrimonio con su entonces pareja al momento de realizar la petición, quien es [REDACTED], servidores públicos de ese establecimiento penitenciario realizó las gestiones administrativas ante la Dirección Estatal del Registro Civil del estado de Nayarit, para lo cual remitió la petición y documentos respectivos.

15. Al respecto, el Director Estatal del Registro Civil de Nayarit señaló que, una vez analizados los documentos que se requieren para tal efecto, advirtió que V y su pareja manifestaron su voluntad de contraer nupcias; sin embargo, de la revisión que realizó a los certificados médicos que se establecen como requisito, observó que uno de los contrayentes padece una enfermedad descrita en el artículo 94, del Código Civil para el Estado de Nayarit, por lo que de conformidad con el artículo 152, fracción VIII, del mismo ordenamiento, la respuesta a tal petición fue en sentido NEGATIVO.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

16. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2021/1314/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte IDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a fundar una familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la salud y a la igualdad y no discriminación cometidas en agravio de V y de la que entonces era su pareja, personas privadas de la libertad en el CEFERESO, a quienes se le negó su derecho a contraer matrimonio, en virtud de

que V es una persona que [REDACTED], y a su vez, de quienes se encuentran en una condición similar, en virtud de que la determinación emitida por la AR está basada en la actual regulación legislativa en la materia.

A. Consideraciones contextuales.

17. La OMS ha señalado que el [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente "inmunodeficiencia". Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de poder cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. El [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] es un término que se aplica a los estados más avanzados de la infección [REDACTED] y se define por la presencia de alguna de las más de 20 infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el [REDACTED]

18. No debe pasar desapercibido que, de acuerdo con la Guía Práctica Clínica, referente al diagnóstico y referencia oportuna del paciente con infección por [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED]) en el primer nivel de atención, la infección por [REDACTED] [REDACTED] es causada por el virus del mismo nombre, que afecta principalmente al sistema inmune, el cual se va deteriorando en forma gradual e irreversible, y la máxima expresión clínica final es el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]). Entre los factores de riesgo se encuentran las prácticas sexuales sin protección, transfusiones y trasplantes de personas infectadas, compartir jeringas o materiales médicos infectados, su diagnóstico es mediante exámenes de sangre serológicos específicos, con una prueba inicial (ELISA) y una confirmatoria (WESTERN BLOT). En las primeras semanas tras la infección se presentan signos clínicos inespecíficos; en una segunda etapa, denominada infección crónica, alrededor de 7 a 10 años post infección, se presentan cuadros clínicos de infecciones oportunistas provocadas por hongos o virus, diarreas crónicas, con

¹ Disponible en https://www.who.int/topics/hiv_aids/es/

pérdida de peso; la última fase corresponde al [REDACTED], entre las manifestaciones clínicas se encuentra infecciones como tuberculosis pulmonar o extra pulmonar, cuadros neumónicos por bacterias u hongos hasta dos por año, neoplasia como Sarcoma de Kaposi en piel, Linfomas, disminución grave de peso, depresión, llegando al síndrome de desgaste y autoconsumo, finalmente se presenta la muerte. Entre más cercano al momento de la infección se inicie el tratamiento, se tiene un mejor pronóstico y una sobrevivencia mayor, ya que se disminuye la morbilidad y mortalidad. La infección por el [REDACTED] de [REDACTED] es una enfermedad compleja en su tratamiento, ya que involucra en su atención médica los aspectos clínicos, económicos y sociales, los cuales pueden interferir en la selección de los medicamentos para su tratamiento y que también puede afectar la respuesta al tratamiento. De acuerdo a las características del paciente se elige la combinación de los retrovirales para el tratamiento, auxiliándose de la determinación de las cargas virales.²

19. Desde su inicio, la epidemia del [REDACTED] y del [REDACTED] ha venido aparejada con una epidemia de estigma y discriminación. Los grupos más afectados por esta condición de salud en ese momento fueron estigmatizados ya que los primeros casos fueron identificados en los Estados Unidos de América en 1981 entre varones homosexuales, usuarios de drogas inyectables y otras personas pertenecientes a grupos que ya cargaban de por sí con un fuerte estigma, incluyendo a los migrantes haitianos y las trabajadoras sexuales. Los datos epidemiológicos muestran que desde hace muchos años la epidemia está presente en la población general, afectando a hombres y mujeres, niñas y niños, sin distinción por su grupo étnico, su orientación sexual o identidad de género, su clase social o nacionalidad.³

² Guía Práctica Clínica. Diagnóstico y referencia oportuna del paciente con Infección por el VIH en el primer nivel de atención. Guía de referencia rápida. Catalogo maestro de guías de práctica clínica SSA-067-08. Disponible en http://www.cenetec.salud.gob.mx/descargas/gpc/CatalogoMaestro/067_GPC_Infeccion [REDACTED]

³ Ricardo Hernández Forcada. "Recomendaciones de la CNDH relacionadas con el [REDACTED] Cuarta edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018. Pág. 11.

20. En los últimos años, los avances científicos en el campo de la medicina han logrado alargar la expectativa de vida de las personas portadoras, así como mejorar considerablemente la calidad de éstas a través del tratamiento antirretroviral; no obstante, aún existe en la sociedad, rechazo, desconocimiento y miedo hacia las personas que viven con dicho padecimiento.

21. De conformidad con la resolución 38/8 del Consejo de Derechos Humanos, los días 12 y 13 de febrero de 2019 se celebró en Ginebra una consulta sobre los derechos humanos en la respuesta al [REDACTED]. Los participantes debatieron las cuestiones y los problemas relativos al respeto y la promoción de los derechos humanos en la respuesta al [REDACTED], entre otras preocupaciones, señalaron que, *las personas LGBT se enfrentaban a las dificultades y los obstáculos específicos causantes de la discriminación y la violencia —demonización, patologización y criminalización—, que impulsaban la negación y el estigma. Los entornos criminalizadores tenían repercusiones negativas en el acceso a los servicios sanitarios y a la información relacionada con la salud. La Agenda 2030 no podía hacerse realidad mientras la criminalización de la orientación sexual o la identidad de género siguieran siendo la norma en 70 Estados. [...] puso de relieve los efectos nefastos de la patologización en la legislación y las políticas relacionadas con la salud y se pidió que se adoptaran medidas para eliminar la consideración de ciertas formas de género como patologías. [...] la negación favorecía la vulneración del derecho a la salud de las personas LGBT. En un contexto de negación y criminalización, los conocimientos sobre la población de un Estado y su diversidad eran inexistentes, y ello tenía un efecto perjudicial en los programas de salud y, en particular, en la respuesta al [REDACTED]. La programación en materia de salud requería intervenciones basadas en la evidencia científica⁴ [...].*

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/41/27. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los derechos humanos en la respuesta al [REDACTED]*. Consejo de Derechos Humanos. 41 periodo de sesiones, 2019, párrafo 35, pág. 11.

22. Asimismo, los panelistas afirmaron que, *el estigma y la discriminación dificultaban la respuesta al [REDACTED], que debería basarse en los derechos humanos. Reiteraron la necesidad de la participación de la comunidad en la respuesta al [REDACTED], la cooperación de las principales partes interesadas en la adopción de decisiones y la derogación de las leyes que dificultaban la promoción de los derechos humanos*⁵.

23. En México, el maltrato y discriminación a las personas que por esa condición de salud eran internadas en un hospital, llegó al grado de provocar suicidios, como lo documentó la Recomendación 82/1996 emitida por esta CNDH el 11 de septiembre de 1996 y dirigida a la Secretaría de Salud.⁶ El abandono por parte de los familiares a las personas que vivían con [REDACTED], llegó a ser casi una constante. La ignorancia acerca de las formas de transmisión del virus fomentaba el temor, que sólo la información correcta y científica podría combatir.⁷

24. De acuerdo con el Centro Nacional para la Prevención y Control del [REDACTED] el estigma y discriminación hacia las personas portadoras de [REDACTED], se ve reflejado por parte de la familia, escuela y trabajo, lo cual puede impactar de forma negativa el bienestar, la salud mental de las personas e inclusive afectar los derechos humanos.

25. Conforme a datos de la Secretaría de Salud, sistematizados a través del Centro Nacional para la Prevención y el Control del [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED]), en el Registro Nacional de Casos de [REDACTED] se advierte que, del año 1983 al segundo trimestre del 2021, existen 322,987 casos acumulados de [REDACTED], de los cuales 262,672 corresponden a hombres y 60,315 a mujeres.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Padecimiento médico.

⁵ Ibidem, párr. 43, pág. 14.

⁶ CNDH. Recomendación 082/1996.

⁷ Ibidem. Pág. 11.

26. Una investigación realizada en 2006 por el Instituto Nacional de Salud Pública –con financiamiento de Policy Project, Macro International Measure Evaluation y la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés)– para medir los niveles de estigmatización en instituciones de salud de tres entidades federativas de nuestro país (el entonces Distrito Federal, Estado de México y Yucatán) demostró que, pese a la capacitación recibida, el personal que en ellas laboraba mantenía basamentos distorsionados sobre la epidemia. Por ejemplo, 23% no compraría comida elaborada por personas con [REDACTED] 16% sugería que no deberían ingresar a los servicios públicos; 38% creía que los patrones tienen derecho a conocer el estado serológico de sus empleados. Además, esta investigación de campo comprobó que el aislamiento de pacientes, el registro del [REDACTED] en los expedientes clínicos, las pruebas obligatorias y la demora en las cirugías son prácticas constantes⁸.

27. Por su parte, en la Recomendación General 42/2020, la CNDH identificó que, dentro de los Centros de Reinserción Social (CERESOS), federales y estatales, es común que se limiten derechos a las personas con [REDACTED] privadas de la libertad; por ejemplo, algunas prácticas comunes son el aislamiento del resto de la población penitenciaria o se les impida llevar a cabo actividades laborales y educativas, dificultades para el acceso al diagnóstico oportuno, además, que no se les permita la visita íntima, también existe falta de acciones de promoción de la salud a fin de desarrollar actitudes favorables de autocuidado y corresponsabilidad como procesos para evitar la transmisión [REDACTED], ni se les proporciona la atención médica que requieren según su condición de salud.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Padecimiento médico.

⁸ Arellano, Luis Manuel. *Estigma y discriminación a personas con [REDACTED]* Textos del Caracol 5. CONAPRED. Ciudad de México. 2008. Pág. 22.

B. Derecho humano a la igualdad y no discriminación

28. El artículo 1º, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: *“[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

29. *[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

30. *[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

31. Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por condiciones de salud, y que atenten contra la dignidad humana.

32. La Corte IDH en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la

dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”.⁹

33. Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley, es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.¹⁰

34. El artículo 4º Constitucional, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado “igualdad sustantiva”, consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad histórica entre las personas.¹¹

35. De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: “[...] *La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. [...]*”¹²

9 Corte IDH. Sentencia del Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

10 Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3º. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

¹¹ En su portal electrónico, la SRE señala que “la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana”. Disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva>.

¹² Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

36. Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la Convención Americana que prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la Corte IDH en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, al referir que, *los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas*.¹³

37. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que “[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.

38. Asimismo, en su artículo 2, establece que, “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas; así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”:

39. En tanto que, en el artículo 9, fracciones XIV y XXXII, dispone que, “con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley, se consideran como discriminación: Impedir la libre

¹³ Corte IDH. Sentencia del Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 185. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

elección de cónyuge o pareja y estigmatizar y negar derechos a personas con [REDACTED].

40. A mayor abundamiento, el artículo 7, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nayarit establece que, todos los habitantes del Estado gozarán sea cual fuere su condición, de la más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

41. Es importante resaltar que el respeto, promoción y protección de los derechos humanos contribuye en la prevención del estigma y la discriminación asociados a ella, además de que reducen la vulnerabilidad a la epidemia. En el caso del [REDACTED], las raíces del estigma se encuentran en estructuras sociales (como el género), culturales, económicas y también sexuales. En igual sentido, es fundamental comprender que el estigma que se ejerce en contra de las personas [REDACTED] [REDACTED] tiene su origen en el ordenamiento binario de la sexualidad.

42. La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en su artículo 2º establece que, la discriminación puede estar basada entre otros, por motivos de salud; precisando la discriminación indirecta, la cual se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

43. Es así como, la discriminación indirecta “se compone de dos elementos clásicos que han de estar presentes para que la discriminación sea calificada como indirecta: 1) Una norma aparentemente neutral, pero con un impacto desproporcionado (y no deseado), conlleva así la discriminación. De este modo, se exige un esfuerzo suplementario al identificar la discriminación. Será por tanto el impacto desproporcionado de ésta el verdadero objeto susceptible de análisis. 2) Ausencia de justificación objetiva de la medida neutral que encubre la

discriminación. Es posible afirmar que la necesidad de justificar de modo objetivo la finalidad perseguida por la medida para que ésta no sea tildada de discriminatoria es un elemento característico de la discriminación indirecta; por tanto, sirve además para distinguirla de forma clara de la directa, dado que en ésta, salvo excepciones expresamente previstas por la ley, no es una exigencia necesaria para su análisis [...] la piedra angular del análisis de tal discriminación, dado que será precisamente este hecho el que llevará a determinar o no su existencia. Dado que todo gira en torno de una medida de carácter neutral, implica necesariamente probar la necesidad objetiva de ésta, así como que todos los medios que han sido empleados eran proporcionados y necesarios para tal fin, fin que, de otro lado, tiene que ser necesariamente legítimo”¹⁴.

44. Por su parte, “la discriminación interseccional se manifiesta en el contexto de discriminación estructural vigente, que representa la identificación de desigualdades de derecho y de hecho derivadas de una situación de exclusión social o de sometimiento de ciertos grupos sociales [...] La teoría de la discriminación interseccional pretende dar relevancia a las distintas manifestaciones de discriminación que se impongan sobre el individuo, impidiendo que alguna de las formas de discriminación se invisibilice. Muchas veces la discriminación viene asociada a aspectos de la vida considerados estructurales o inmutables, y eso dificulta identificar la manifestación de la discriminación, al ser socialmente tratada como algo intrínseco a la situación o naturalizada”.¹⁵

45. De igual manera, la SCJN se ha pronunciado al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial¹⁶ en relación con los límites del principio de igualdad, al establecer que:

¹⁴ Ibarra Olguín, Ana María, *Discriminación: piezas para armar*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. Ciudad de México, SCJN, 2021, pág. 65 y 66.

¹⁵ Cavalcante Carvalho, Alana Micaelle. *Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad*. Journal of Feminist, Gender and Women Studies. IUEM de la UAM. Número 07. Pág. 17. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revIUEM>

¹⁶ “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO” Tesis: 1a./J. 81/2004. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 99.

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo [...] es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

46. Ahora bien, resalta que, la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA1-2010, Para la prevención y el control de la tuberculosis por *[REDACTED]* de la *[REDACTED]*, estipula que, toda detección de *[REDACTED]* se rige, entre otros criterios, en

que, “no se debe utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión a menos que sea en acato a una orden judicial; no se solicitará como requisito para acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, **contraer matrimonio**, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona, conforme a lo que establecen las disposiciones jurídicas que emanan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”.¹⁷

B.1. Observancia del principio *pro persona* en relación al derecho a la no discriminación.

47. El 26 de septiembre de 2006, la Corte IDH dictó sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, resolviendo en el párrafo 124: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

¹⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por VIH de la [redacted]. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2010. Numerales 6.3, 6.3.2 y 6.3.3. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46541/NOM-010-SSA2-2010.pdf>

48. Al respecto, derivado de la reforma a la CPEUM en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, se estableció a rango constitucional el reconocimiento pleno del principio *pro persona*, el cual implica que, en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a cada caso, deberá optar por la que más le favorezca, a la persona colocándola así, como el fin de todas las acciones del gobierno, sin importar la jerarquía normativa que se aplique (Constitución, tratado internacional o ley).

49. Al respecto, la SCJN, define al principio *pro persona* como un criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable, al establecer: “De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor

protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.¹⁸

50. Estableciéndose en el artículo 1º de la CPEUM que: “[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

51. De esta manera, también se sentó un precedente importante a la luz de la protección del principio *pro persona* respecto de la obligación de las autoridades de estar atentos a que en su actuación, en la interpretación y aplicación de las leyes internas, éstas no sean contrarias al objeto y fin de la Convención; así como, que en caso de encontrarse ante dicho supuesto, desde un inicio, dejarlas sin efectos jurídicos; estableciéndose que, deben realizar una evaluación a fondo de las normas jurídicas internas y la Convención, a la luz de la aplicabilidad de la norma que favorezca mayormente a la persona o grupo de personas.

52. En ese sentido, la SCJN se pronunció respecto de la obligación de las autoridades de observar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, al establecer:

¹⁸ SCJN. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 799. 1a./J. 107/2012 (10a.).

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO¹⁹.

Los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención [...] Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos

¹⁹ SCJN. “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.” Tesis: IV.2º.A. J/7. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933.

Humanos, [...] y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 10. y 133 constitucionales, **obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. **De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades**, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.”

53. Asimismo, ha brindado los criterios orientadores a través de los cuales las autoridades deben cumplir con dicha obligación, con respecto a la ponderación e inaplicación de las normas incompatibles, al establecer:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS²⁰.”

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

54. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando actúan en amparo directo e indirecto, pueden hacer el control ex officio de

²⁰ “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” Tesis: P. LXIX/2011. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

constitucionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento: tanto de las disposiciones que regulan el juicio de amparo, como de las normas aplicadas en el acto reclamado. De esta forma, por una mayoría de nueve votos, la Suprema Corte abandonó el criterio sostenido en el amparo directo en revisión 1046/2012, según el cual los tribunales colegiados únicamente estaban facultados para ejercer control ex officio respecto de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles. La Suprema Corte entendió que el artículo 1º de la Constitución General obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a dejar de aplicar cualquier disposición que vulnere los derechos humanos, y los órganos del Poder Judicial de la Federación no son la excepción. De acuerdo con la Corte, el ejercicio de esta competencia es compatible con la seguridad jurídica pues no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; y se limita a la inaplicación de normas generales sin generar efectos hacia el futuro²¹.

55. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante, señalar que, en México, se han dirimido algunos casos tanto en el ámbito jurisdiccional como no jurisdiccional en torno al derecho de las personas que ■■■■ con ■■■■ y/o en el que alguna de las partes padece la enfermedad, a contraer matrimonio y fundar una familia, y que han llevado incluso, en algunos estados de la República a través de sus Congresos Legislativos a reformar su normatividad civil por ser manifiestamente regresivas en torno al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de este grupo de personas en razón de su condición de salud.

56. Al respecto, en algunos de estos supuestos, se observa que nuestro país, cuenta ya con determinaciones e incluso criterios jurisdiccionales orientadores que permiten garantizar este derecho a las autoridades de los Registros Civiles correspondientes, sin que el padecer una enfermedad grave ■■■■, como el ■■■■ sea un impedimento real para seguir obstaculizando el acceso, goce y ejercicio

²¹ SCJN. Comunicado de Prensa N° 286/2021. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SON COMPETENTES PARA HACER CONTROL EX OFFICIO DE TODAS LAS NORMAS SUJETAS A SU CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6594>

de otros derechos fundamentales, aun cuando se encuentre regulado en una norma secundaria, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

57. En ese sentido, en el año 2013, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California a través de la emisión de la Recomendación No. 15/2013 Sobre el derecho a la Igualdad y no discriminación para contraer matrimonio, en la modalidad de no discriminación por la condición de salud al estado serológico respecto al [REDACTED], determinó que, *todas las autoridades como las del Registro Civil del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a partir de la Reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con el párrafo tercero del artículo constitucional invocado, por lo que no es necesario que un juez o una reforma al Código Civil, le imponga esa obligación, ya que la obligación le deviene de la propia Constitución, a la que todas las autoridades están subordinadas de acuerdo al principio de Supremacía Constitucional [...] se debe aplicar el “Principio Pro Personae”, previsto en la Constitución Federal, y dirigido a todas la autoridades del país, se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos humanos a partir de ese principio de rango constitucional, que es un criterio hermenéutico o técnica de interpretación que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos [...] y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se tiene la obligación de optar por la que protege en términos más amplios*²².

58. Por su parte, el estado de Aguascalientes en el año 2018, a través del Juzgado Primero de Distrito en dicha entidad, al resolver el amparo 593/2018, concedió la protección de la justicia federal a los quejosos y ordenó a la directora del Registro Civil estatal inaplicar la fracción VII del artículo 153 del Código Civil

²² Recomendación 15/2013. Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California. Págs. 25 y 26.

Estatal, declarada inconstitucional, y que se les reconociera su derecho a contraer matrimonio sin tomar en cuenta como impedimento para ello que uno de los pretendientes hubiera dado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En la sentencia de amparo, la autoridad jurisdiccional precisó, entre otros aspectos, que los quejosos no debían ser expuestos al mensaje discriminatorio de la citada norma en el presente ni en el futuro; que el impedimento para contraer matrimonio entre personas [REDACTED] o entre una persona sana y otra [REDACTED], viola el principio de igualdad y no discriminación; atenta contra la libertad individual y el derecho a casarse, derechos todos que son protegidos por normas constitucionales e internacionales²³.

59. En el caso del estado de Jalisco, en el año 2019, el Congreso de esa entidad, aprobó reformar la Ley del Código Civil del Estado para que parejas puedan contraer matrimonio, aunque uno de los contrayentes conviva con [REDACTED] o cualquier otra enfermedad crónica, incurable o contagiosa que pueda poner en riesgo su vida. Al respecto, se argumentó como base para el impulso y aprobación de dicha reforma que, los contrayentes pueden firmar una carta (donde expongan) que conocen la enfermedad, que conocen sus alcances, pero que aun así quieren formar una familia; que con ello, se trataba de eliminar leyes en Jalisco que discriminen a las personas, pues hay muchas enfermedades que pueden causar la muerte, cáncer, VIH, hepatitis; y que ello no debía ser impedimento para que las personas decidieran unirse en familia, e irse en contra de negarles su derecho a la institución que es el matrimonio²⁴.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Padecimiento médico.

²³ Poder Judicial de la Federación. Comunicado DGCS/NI: 34/2018. 2018. Sentencia versión pública disponible: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=394/0394000022984811007.doc_1&sec=David_Gonz%C3%A1lez_Mart%C3%ADnez&svp=1

²⁴ Periódico Reforma. *Aprueban bodas para contrayentes con [REDACTED]* Martín Aquino. Guadalajara, México (23 octubre 2019). Disponible en: [https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/a-prueban-bodas-para-contrayentes-con-\[REDACTED\]/ar1798040?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/a-prueban-bodas-para-contrayentes-con-[REDACTED]/ar1798040?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

60. Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la SCJN, a través de la Primera Sala, al resolver el Amparo directo en revisión 670/2021, por unanimidad de votos, determinó que, *la decisión de unirse en matrimonio o concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, solo le corresponde a quien puede sufrir ese riesgo, por lo que cualquier impedimento absoluto es injustificado*. Al respecto, la Primera Sala resolvió que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada²⁵.

61. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que, la determinación emitida por la AR a la luz de lo establecido en el artículo 152 fracción VIII del Código Civil para el estado de Nayarit, al determinar que no era procedente la celebración del matrimonio entre V y su entonces pareja, personas privadas de la libertad en el CEFERESO, en virtud de que, entre los impedimentos para contraer matrimonio, se encuentra el padecer enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas, si bien, se encuentra sustentada en dicha normatividad, el contenido de ésta, en razón de lo expuesto, vulnera el derecho a la no discriminación y a la igualdad, en virtud de que, por una parte, la respuesta emitida constituye una discriminación indirecta hacia las partes contrayentes, al identificar que el contenido de la norma que se invoca por parte de la AR en apariencia neutral y legítima, tiene un impacto desproporcionado que vulnera y obstaculiza el ejercicio y goce de diversos derechos humanos de las partes, aunado además de que la determinación emitida no está basada conforme a argumentos objetivos vertidos por parte de la AR en los que acredite que la negativa establecida en la norma atiende a la necesidad de la protección más amplia y que se han agotado todos los medios

²⁵SCJN. Comunicado de prensa 327/2021. Amparo directo en revisión 670/2021. Resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6635>

posibles para no conculcar, vulnerar o colocar en desventaja a las personas contrayentes a través de la exclusión o negación de algún derecho o derechos en virtud de alguna causa, como en este caso, en primer momento, se advierte en razón de la condición de salud de V.

62. Por otra parte, se advierte que la AR, se basó únicamente en el marco normativo estatal para la emisión de su respuesta, sin observar a la luz de los más altos estándares, normatividad y resoluciones nacionales e internacionales en la materia, que su decisión además de no ser restrictiva de derechos, invocara la protección más amplia hacia V y su entonces pareja, y que, a través de una ponderación de derechos, determinara lo que más favoreciera a las personas.

63. Lo anterior, con base en que además, la actuación de la AR, a través del oficio DRC/420/2020, del 29 de abril de 2021, emitido por personal de la Dirección Estatal del Registro Civil de Nayarit, en el que se señaló que, en ese entonces V y su pareja manifestaron su voluntad para contraer matrimonio; sin embargo, al presentar los certificados médicos que se solicitan como requisito, arrojó que uno de los contrayentes [REDACTED], y que ésta constituía un impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, lo que dejó de manifiesto, el desconocimiento del contenido y alcances de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM [REDACTED]-2010, Para la prevención y el control de la infección por [REDACTED], la cual estipula que, toda detección del [REDACTED] se rige, entre otros criterios, en que, “no se solicitará como requisito para acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, **contraer matrimonio**, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona”.²⁶

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Padecimiento médico.

²⁶ Norma Oficial Mexicana NOM [REDACTED] 2010, Para la prevención y el control de la infección por [REDACTED]. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2010. Numerales 6.3 y 6.3.3. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46541/NOM-010-SSA2-2010.pdf>

64. Lo que en el presente caso, detonó que pese al criterio señalado en esa Norma Oficial, específicamente respecto de que no se solicitara como requisito para contraer matrimonio la detección [REDACTED] la AR en el marco de su actuación, requirió la presentación de certificados médicos a las partes, lo que si bien, en apariencia su actuar fue conforme a lo estipulado en la normatividad civil estatal, la finalidad última perseguida, era observar que las partes no encuadraran en el impedimento para contraer matrimonio respecto de padecer alguna enfermedad crónica e incurable que fuera, además, contagiosa, como en este caso aconteció al conocer que V [REDACTED], fundando su negativa a la solicitud presentada por las partes frente a la actualización de este causal, sin antes, realizar una valoración a fondo del marco normativo disponible que le permitiera conforme a una determinación debidamente sustentada en un estándar más alto incluso por encima de la normatividad estatal, emitir una respuesta que no vulnerara o menoscabara en su conjunto los derechos humanos de V y su entonces pareja, en tanto que, su desconocimiento no lo exime de su responsabilidad al haber utilizado como principal requisito para impedir el matrimonio entre las partes, el haber tenido conocimiento que una de ellas [REDACTED] criterio que como lo establece la referida Norma Oficial, “no debe ser considerada como causal médica para afectar los derechos humanos fundamentales o disminuir las garantías individuales estipuladas en la propia Constitución”²⁷. Concretándose, una manifiesta conducta discriminatoria en agravio de V y de su entonces pareja, con motivo de la condición de salud de V.

65. Lo anterior, debido a que la discriminación por razón de una condición de salud, como es el caso, no solo es injusta en sí, en tanto que restringe derechos a las partes y además, crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio comportamental y permita a los portadores hacer frente a dicho padecimiento, sin estigmas ni prejuicios perpetrados o conducidos por las autoridades que deberían garantizar al máximo esos derechos frente a cualquier injerencia, diferenciación o exclusión.

²⁷ Ibidem, numeral 6.3.4.

66. Asimismo, no observó que en su actuación, la conducta desplegada a través de la negativa vertida a la solicitud de V, podría colocarse además, no solo en la comisión de una discriminación indirecta, sino a la par, interseccional, ya que ante la falta de un análisis conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en su determinación, no observó que en dicha persona, convergen además, diversas categorías que lo colocan en mayor situación de desventaja frente a otras personas, tales como, ser una persona privada de la libertad, con [REDACTED].

67. Al mismo tiempo, la AR si bien, giró su actuación en torno a una medida de carácter neutral, en este caso, conforme a lo establecido en el Código Civil del estado, no indagó sobre criterios orientadores al caso concreto ni agotó el análisis todas aquellas normas, decisiones, alternativas y/o medidas menos restrictivas, y que incluso, a la luz de la interpretación de los principios *pro persona* y *no discriminación* y realizando un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, lo llevaran a optar por la inaplicación de esa norma, basándose en estándares nacionales e internacionales más altos, a fin de emitir una determinación también legítima, que conforme a un enfoque diferencial e interseccional no vulnerara al mismo tiempo, el goce y ejercicio de diversos derechos de V y su entonces pareja, como se analiza a continuación.

C. Derecho al libre desarrollo de la personalidad con relación al derecho a contraer matrimonio y constituir una familia.

C.1. Derecho a contraer matrimonio y constituir una familia.

68. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, establece que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

69. Al respecto el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

70. Precisando en su artículo 29, que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

71. En tanto, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, para lo cual los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

72. Las Directrices Internacionales sobre el [REDACTED] y los Derechos Humanos versión consolidada de dos mil seis, derivadas de la Segunda y Tercera Consulta Internacional sobre [REDACTED] y Derechos Humanos en Ginebra Suiza. Organizadas conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas, en la directriz No. 102, se establecen los principios básicos de derechos humanos que son

esenciales para que la respuesta de los Estados [REDACTED] sea eficaz, figuran en los instrumentos internacionales vigentes entre otros: “El derecho a la no discriminación, a la protección igual de la ley y a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia así como el derecho a un nivel de vida digno²⁸.”

73. Nuestra carta magna, en el artículo 4º constitucional, establece que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; por su parte, la SCJN se ha pronunciado respecto de que: Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio [...] El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución²⁹.

74. Asimismo, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno definió que ni la familia ni el matrimonio son conceptos inmutables, sino que deben responder a la transformación de la sociedad y, por tanto, todas las expresiones de familia están protegidas por la Constitución Federal. El concepto de matrimonio debe entenderse como una realidad social basada, fundamentalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes

²⁸ Directrices Internacionales sobre el [REDACTED] y los Derechos Humanos versión consolidada de 2006, derivadas de la Segunda Consulta Internacional sobre [REDACTED] y Derechos Humanos, Ginebra, 23 a 25 de septiembre de 1996, Tercera Consulta Internacional sobre [REDACTED] y Derechos Humanos. Ginebra, 25 y 26 de julio de 2002. Organizadas conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas (Publicado conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el [REDACTED] HR/PUB/06/9. UN PUBLICATION Sales No. S.06.XIV.4. ISBN 92-1-354093-0. Capítulo III.- Las obligaciones Internacionales de Derechos Humanos y el [REDACTED] Directriz No. 102. Página 80 y 81)

²⁹ SCJN. “MATRIMONIO [REDACTED] [REDACTED]. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO”. Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.). Primera Sala. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009922&Tipo=1>

desean tener una vida en común. La transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer³⁰.

C.2. Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

75. A través de la progresividad de los derechos humanos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ha sostenido su esencia a partir del respeto de la dignidad humana como referente primordial para no conculcar otros derechos humanos que asociados a éste permitan garantizar una calidad de vida de las personas.

76. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, invoca que, *considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; y que los seres humanos deben disfrutar de la libertad de palabra y de la libertad de creencias*; se tiene que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se observa como una norma universal concreta y autónoma, protege en términos generales la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad³¹.

77. En ese sentido, el artículo 1º Constitucional, en transversalidad con la protección al derecho humano a la no discriminación, establece a su vez la prohibición de cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁰ Véase, Resolución de la SCJN emitida en: Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Disponibles en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1357?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=1

³¹ Villalobos Badilla, Kevin Johan, El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Universidad de Costa Rica. 2012. Pág. 316.

78. Por lo que puede entenderse como, el derecho que reconoce a cada persona como la única y exclusiva dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona. De manera que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento, indiferentemente del Estado al que se pertenezca o cualquier otra condición. Su universalidad como norma, derecho y atributo esencial e inherente de las personas es innegable, ya que su negación, implicaría el no reconocimiento de la calidad de persona humana y un desconocimiento general de la dignidad humana³².

79. Por su parte, en diversas sentencias emitidas por la SCJN, dicho órgano ha sostenido la transcendencia de respetar el libre desarrollo de la personalidad para el goce y ejercicio de los demás derechos humanos, lo que permite a las personas, decidir sin interferencia o limitación alguna no válida, sobre aquellas actividades y/o decisiones³³ que en el marco del respeto y protección de su dignidad humana les permita ejercer plenamente su proyecto de vida.

80. Por lo que, este derecho humano a su vez, debe ser observado a la luz del respeto y protección del derecho de toda persona a decidir, entendiéndose éste, como al derecho a tomar o elegir decisiones respecto a su desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar; por lo que también, involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho, lo que a su vez podría afectar, entre otros derechos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

³² Ibidem, pág. 316 y 317.

³³ Véase, Resoluciones de la SCJN emitidos en: Acción de Inconstitucionalidad 2/2010; Amparo Directo en Revisión 3979/2014; Amparo Directo 6/2008; Amparo en Revisión 237/2014. Disponibles en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1357?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=1

81. Respecto de la relación intrínseca entre estos derechos —derecho a contraer matrimonio y fundar una familia y el libre desarrollo de la personalidad— esta Comisión Nacional observa que, la AR vulneró dichos derechos tanto a V como en su momento, de quien era su pareja, al determinar una negativa a la solicitud de contraer matrimonio por la condición de salud de V, en virtud de que, en transversalidad con el derecho a la no discriminación, como ya se analizó, no hizo un ponderación respecto del impacto directo que su decisión tendría en la afectación de otros derechos humanos, en tanto que, uno de los requisitos indispensables e intrínsecos de las personas, es la voluntad manifiesta de contraer matrimonio ante la autoridad correspondiente, es decir, dichas personas en ejercicio de su derecho a decidir como parte de un acto de realización personal, que a su vez, permitiría el libre desarrollo de personalidad era el hecho de manifestar su deseo a casarse y formar una familia, sin determinar alguna otra medida menos lesiva que protegiera su voluntad a través del compromiso mutuo que tenían en unirse en matrimonio, por lo que su actuación inobservó lo estipulado en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

82. Es decir, se actualizó la obstaculización de ejercer esos derechos a ambas partes, en virtud de que, éstas conocían el contexto real en el que se encontraban en torno a que una de ellas [REDACTED] y para ellos, no constituía un obstáculo para la realización de un proyecto de vida en común, tan es así, que a través de la solicitud realizada a la AR manifestaron su deseo de contraer matrimonio, siendo la AR, quien en razón del impedimento legal expuesto en el Código Civil del estado, negó la celebración de ese acto, convergiendo a la par de la negativa, la vulneración de una serie de derechos en razón de la condición de salud de una de las partes, sin que realizara un análisis previo respecto de que al realizar dicha petición de manera implícita se sustentaba su libre decisión de casarse de frente a cualquier otra circunstancia, como en este caso la condición de salud de una de ellas.

83. Lo anterior, también permite observar como la conducta desplegada por la AR al emitir su respuesta, como ya se expresó, no realizó además de una ponderación de derechos, un análisis de contexto al caso concreto, que brindara

alternativas a las partes, y que permitiera a la luz de lo establecido en el artículo 1º Constitucional inaplicar la norma invocada que motivó su negativa, para ampliar la garantía de una suma de derechos en favor de V y su entonces pareja, a través de todos aquellos criterios orientadores nacionales e internacionales que admitieran la observancia de otros derechos humanos, como los antes expuestos, y además, trascendiera a la debida protección y garantía del derecho de acceso a la información con respecto a garantizar el derecho a la salud, a fin de avanzar a la emisión de una respuesta que no solo no vulnerara en el marco de la petición de las partes, el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, sino que, no transgrediera los derechos humanos invocados, los cuales además no se admiten unos sin los otros, al ser indivisibles e interdependientes.

D. Derecho humano al acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud.

84. Con base en lo analizado en los demás apartados, se tiene que, como efecto colateral a la decisión emitida por la AR, se vulneraron además, los derechos humanos de acceso a la información a la entonces pareja de V con respecto a la máxima protección de su derecho a la salud, lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 6º de la CPEUM, al referir que, “toda persona tiene derecho al libre acceso a la información”, determinando que, corresponde precisamente al Estado a través de sus instituciones, ser el encargado de garantizar este derecho.

85. Por lo que, si bien es cierto, actualmente V sostiene una relación con otra persona, para el análisis integral del caso, es necesario enfatizar como estos dos derechos —derecho humano al acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud— se vulneraron en torno a la persona que no padecía la enfermedad, para así, entender la transcendía de su observancia, protección y garantía respecto de otros casos similares que se presenten ante dichas autoridades y/o incluso, de una nueva solicitud de V.

86. En ese sentido, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha expuesto que, en materia de salud el derecho de acceso a la

información “comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.”³⁴ Esto a fin de garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

87. Asimismo, debe entenderse que la protección al derecho a la salud, no solo debe analizarse en virtud de garantizar el acceso a los servicios médicos, medicamentos o atención médica en cualquiera de sus niveles, sino la de prevenir, y proteger de manera integral el derecho de las personas al más alto nivel de salud física y mental, a través de campañas de información, jornadas de prevención y de acciones médicas preventivas que garanticen por parte del Estado un nivel óptimo y adecuado a sus gobernados.

88. En virtud de lo anterior, en el presente caso, se actualiza el criterio orientador expuesto recientemente por la SCJN, y que como ya se observó, en otras determinaciones emitidas por casos similares en algunos estados de la República, advierten que, a la par del derecho al libre desarrollo de la personalidad respecto al derecho a decidir en torno al derecho a la salud, “puede conllevar a tomar decisiones sin controles injustificados o impedimentos, de manera que la conjunción de estos derechos implica la libertad que tiene toda persona de controlar su salud y su cuerpo, de forma que no debe padecer injerencias, por lo que la Primera Sala de la SCJN, destacó que, la negativa basada en el impedimento para contraer matrimonio por la condición de salud de una de las partes, violenta el propio derecho a la salud tanto de la persona que padece la enfermedad en que sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos”³⁵.

89. Asimismo, en su resolución, la SCJN expresó que, “más que prohibirse la unión de las personas que se encuentran en ese supuesto, es necesario dotarlas de la información para que quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato

³⁴ Observación General 14. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”; 11 de mayo de 2000, párrafo 12, inciso b), fracción IV

³⁵ SCJN. Comunicado de prensa 327/2021. Amparo directo en revisión 670/2021. Resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6635>

con una persona que padezca una enfermedad, esté debidamente informada para tomar su decisión”³⁶.

90. Por lo que a la luz de lo expuesto, la respuesta emitida por la AR actualiza precisamente que, ante la libre decisión de las partes a contraer matrimonio, ésta no previo, que más que obstaculizar la unión con motivo de la condición de salud de V, debió generar las condiciones para que se brindara información sustentada en evidencias médicas y científicas respecto de los riesgos que podía correr en su salud la entonces pareja de V; así como, los medios preventivos eficaces para evitar un posible contagio y toda aquella información en avanzada que ha garantizado la eficacia del control de ese virus y lo que ha impactado favorablemente en la calidad de vida de las personas que [REDACTED] de llevarse los tratamientos médicos adecuados, a fin de que fuera la entonces pareja de V, quien una vez conocedora de todo lo anterior, emitiera su decisión, y si ésta era en el sentido de contraer matrimonio con V, tal derecho no debía habersele negado.

91. Lo anterior encuentra sentido, en torno a que sí, la AR al basar su negativa con base al impedimento regulado en el Código Civil del estado, con motivo a que V padece una enfermedad crónica e incurable que, además, es potencialmente contagiosa, era la de proteger a su entonces pareja, la sola negación de la petición a las partes, no era la vía idónea para proteger el derecho a la salud de una de ellas ante el potencial riesgo de contagio, ya que, dichas personas estaban en libertad de ejercer su sexualidad en pareja sin que el matrimonio fuera un requisito indispensable para ello, sino que, actuando en forma meramente formalista, su actuar no lo basó en brindar todas aquellas fuentes médicas de información respecto del padecimiento, que permitiera a la entonces pareja de V, tomar una decisión no solo basada en su derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, sino en la máxima protección de su derecho a la salud; y a su vez, no analizó que su derecho a contraer matrimonio también podía estar vinculado a su derecho a adquirir y gozar de los beneficios que este acto jurídico los conlleva, como son los beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al

³⁶ Ibidem.

matrimonio, como parte de su libre desarrollo de la personalidad en torno a la construcción de su proyecto de vida.

E. RESPONSABILIDAD.

92. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

93. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

94. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

95. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.
- d)** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
- e)** La función preventiva ante esta Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca

generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

96. Durante el desarrollo del presente documento, se evidenció que en la conducta desplegada por la AR, en la emisión de su respuesta ante la solicitud de contraer matrimonio por parte de V y su entonces pareja, la cual fue en sentido negativo, al actualizarse de acuerdo a su marco normativo civil, un impedimento por la condición de salud de V, no realizó un análisis del caso concreto conforme a un enfoque diferencial, interseccional y en derechos humanos, que le permitiera una interpretación conforme a los principios de no discriminación y *pro persona*, que sustentaran la posibilidad de emitir una determinación menos lesiva a las partes, por el contrario, se limitó a brindar una respuesta basada en una legislación estatal en apariencia neutral, que negó el derecho humano de V y su entonces pareja a contraer matrimonio y fundar una familia, lo que a su vez, actualizó de manera transversal la transgresión a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación; al derecho al libre desarrollo de la personalidad en torno a su derecho a decidir y el derecho humano al acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud.

97. Asimismo, la actuación de la AR, a través de la respuesta emitida, estuvo guiada a partir de sostener su negativa con base a la condición de salud de V, quien [REDACTED] lo que lo obligaba a conducirse conforme a la normatividad nacional e internacional, los estándares y criterios orientadores en la materia, que le permitieran no incurrir en alguna conducta que pudiera ser considerada estigmatizante, prejuiciosa o excluyente en virtud del padecimiento observado en una de las partes, que en conjunto con su actual situación jurídica, orientación sexual e incluso nacionalidad, encuadraran en una posible actuación discriminatoria no solo indirecta sino, incluso interseccional, lo cual se actualizó al sostener su

negativa frente al impedimento de contraer matrimonio en virtud de padecer una enfermedad grave, incurable y además, contagiosa, incumpliendo, entre otra normatividad, lo claramente establecido en el artículo 1° del CPEUM con respecto a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-XXXX-XXXX-2010.

98. Como se analizó, la AR antes de emitir su respuesta, debió realizar un análisis del caso, considerar la posible vulnerabilidad en la que las partes se encontraban por converger en ellos diversas características que los coloca en una situación de mayor riesgo de sufrir vulneraciones a sus derechos humanos, y realizar una ponderación de derechos a partir del punto medular que en este caso prevalecía, que las partes, habían manifestado su libre y voluntario consentimiento para contraer matrimonio y gozar de los efectos que en diversas dimensiones produce dicho acto, y no el referente a la condición de salud de V, elemento que ambas partes conocían y que para ellas no constituía un impedimento real ni fáctico, tan es así, que buscaban formalizar su relación con independencia de la condición de salud de alguna de ellas.

99. Por lo anterior, la AR al emitir su negativa con base en la condición de salud de una de las partes, también incurrió en violaciones a los derechos humanos de V y su entonces pareja, al invisibilizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad a través de su derecho a decidir en torno a su proyecto de vida al quererse unir en matrimonio y constituir una familia, teniendo como resultado que, su derecho a contraer matrimonio haya sido restringido.

100. Asimismo, evidenció que la AR no agotó todos los medios posibles a su alcance, que conforme al desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como en los principios rectores del servicio público encomendados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

7 fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, permitiera a las partes, y principalmente en su momento a su entonces pareja, a través de la colaboración de otras instancias y/o autoridades corresponsables en la materia, brindar toda aquella información basada en evidencias, tratamientos médicos y preventivos especializados y en avances científicos respecto del padecimiento [REDACTED] que le permitiera estar debidamente informada para tomar su decisión, siendo que si ésta, continuaba siendo en sentido de otorgar su consentimiento libre y voluntario, AR no podía emitir una respuesta negativa a la solicitud presentada, lo cual tampoco aconteció, vulnerando por tanto, el derecho de acceso a la información en su momento a su entonces pareja, en torno a la protección de su derecho a la salud, entendida ésta a garantizar el más alto nivel de salud física y mental.

101. Ahora bien, el presente caso sienta un referente importante, para visibilizar la imperante necesidad de que la actuación desplegada por AR, no debe ser reproducida por otras autoridades que derivado del ámbito de sus funciones, se limiten a la observancia de la normatividad civil estatal, que a todas luces, ha quedado rezagada frente a la progresividad de los derechos humanos, por lo que, es de suma importancia que, este caso, aun cuando la situación sentimental de V ha cambiado, es necesario resaltar los derechos que se vulneran a las partes, en este caso de su entonces pareja, puesto que éste análisis, permite a las autoridades en sus diversos órdenes de gobierno, trascender en la toma de sus decisiones, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, están obligados a realizar un análisis de contexto frente a las solicitudes planteadas, en el que a su vez, es indispensable que observen el principio *pro persona* y de no discriminación, que permita realizar una ponderación de derechos a través de una interpretación conforme y que, de conformidad a un control de convencionalidad en derechos humanos, cuando sea procedente, accedan a la inaplicación de toda aquella normatividad vigente que vulnere derechos humanos y/u optar por aquella normatividad más favorable a la

persona, y que admita de manera progresiva, avanzar hacia su modificación, reforma o derogación, por parte del legislativo, cuando su aplicación sea más lesiva que protectora, observándose además, que la SCJN ya se ha pronunciado al respecto, por lo que el presente asunto, no debería atenderse como un caso aislado, sino que debe trascender a favor de otras personas que presenten dichas solicitudes y se encuentren en una situación similar, a fin de evitar la reiterada vulneración de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos del estado de Nayarit.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

102. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 fracción I, 4 párrafo 2, 6 fracción XIX, 26, 27, 64 fracción II y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas; artículos 1, 25, 26 fracción V, 79 fracción IX y 80 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

103. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, así como diversos criterios de la Corte IDH, ya que

consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

104. Es de precisar que en el artículo 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que, el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

105. Por lo expuesto en el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño en los términos siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

106. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica, psicológica y/o psiquiátrica. En el presente caso para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Dirección del Registro Civil del estado de Nayarit, se pongan en contacto con V de manera prioritaria para que, derivado a su posible afectación en su esfera psicológica por el menoscabo sustancial producido por los posibles actos de discriminación cometidos por su condición de salud, en torno a su derecho humano a contraer matrimonio y fundar una familia en transversalidad con sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al derecho de acceso a la información con respecto a la protección de la salud, y en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención

a Víctimas, se escuchen sus necesidades a fin de determinar la atención integral correspondiente que requiera.

107. De ser procedente, se le brinde atención psicológica integral por personal profesional especializado y de forma continua. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentre privado de la libertad, otorgándole información clara y suficiente.

b) Medidas de Satisfacción.

108. De conformidad con los estándares internacionales, así como lo señalado en la Ley General de Víctimas Capítulo IV, artículo 73, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades responsables de las violaciones de derechos humanos identificadas.

109. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que, la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y/o de la autoridad que se determine para tal efecto, colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación por las violaciones cometidas a los derechos humanos de V y su entonces pareja, a la Contraloría General del estado, para que se inicie la investigación que proceda e integre el expediente administrativo que con motivo de los hechos derivados de la conducta desplegada por la AR permitan establecer si se cuentan con elementos objetivos para determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertidos en el presente instrumento recomendatorio.

c) Medidas de no repetición.

110. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del estado de Nayarit debe

adoptar las medidas legales, administrativas y legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

111. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

112. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 4 y 18, el Gobierno del estado de Nayarit, deberá realizar acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas que no vulneren los derechos humanos de las personas que [REDACTED] o que padezcan alguna otra enfermedad crónica, grave y/o contagiosa y que pretendan realizar trámites o solicitudes similares a las expuestas por V, para lo cual deberá realizar las siguientes acciones:

- a) El Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría General de Gobierno y en coordinación con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en esa entidad, deberá brindar capacitación periódica en materia de derechos humanos, a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección del Registro Civil, a fin de que conozcan el marco normativo

nacional e internacional, la jurisprudencia emitida tanto por la SCJN y la Corte IDH aplicable en el ejercicio de sus funciones.

- b) Que a través de esos programas de capacitación, se les sensibilice sobre la transcendencia de observar en su actuación los alcances de los principios *pro persona* y no discriminación; así como, se prevean cursos prácticos de análisis de casos, en los que en la toma de decisiones y emisión de sus determinaciones, éstos se analicen a partir de un enfoque diferencial, especializado, con perspectiva de género y no discriminación, a fin de que al conceder o negar una petición, ésta se realice previa ponderación de derechos, conforme a un análisis de contexto respecto de la posible situación de vulnerabilidad de las personas que solicitan sus servicios y conforme a la normatividad que más favorezca a las personas solicitantes.
- c) Dicha capacitación deberá ser impartida por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y se deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento; los cuales deben ser impartidos y estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.
- d) De conformidad con el artículo 9, del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit, el Gobernador de esa entidad federativa, a través de la Secretaría General de Gobierno, en tanto se promueve una modificación, reforma o derogación a la actual legislación civil existente, y que es materia de la presente Recomendación, en atención a lo que establece el artículo 12, fracciones V, VII y XI, del mismo ordenamiento, gire una circular de observancia obligatoria a todas las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección del Registro Civil en ese Estado, a efecto de que, en el ejercicio

de sus funciones, al conocer de una nueva solicitud por parte de V y/o de otras solicitudes para contraer matrimonio por parte de personas que vivan [REDACTED] y/o con alguna enfermedad crónica, grave y/o contagiosa, realicen una interpretación conforme al estándar nacional e internacional más alto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia que proceda en favor de las personas solicitantes, guiando su actuación, conforme al criterio establecido por la SCJN en el Amparo en revisión 670/2021, y en la normatividad invocada en la Presente Recomendación.

- e) En virtud de que el contenido de los artículos 94, fracción IV, y 152, fracción VIII, del Código Civil de ese estado está vigente, y el caso analizado es susceptible de actualizarse, incluso a partir de una nueva solicitud por parte de V, o con respecto de otras peticiones para contraer matrimonio en el que alguna de las partes padezca una enfermedad grave, crónica y además, contagiosa, o ambas, y a fin de proteger los derechos humanos de las y los ciudadanos del estado de Nayarit, la CNDH recomienda al Gobernador Constitucional de esa entidad, así como se solicita respetuosamente en calidad de autoridad colaboradora, a la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del estado, para que a través de la o el diputado Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión de Gobierno, y de las Comisiones Ordinarias de Justicia y Derechos Humanos, de Igualdad de Género y Familia y, la de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, conferidas en los artículos 49, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, que los faculta a elaborar y presentar las iniciativas de leyes, decretos o acuerdos, su valiosa intervención para presentar las modificaciones legislativas necesarias para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit, por las consideraciones desarrolladas en el presente instrumento, que permitan avanzar de manera progresiva en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales

a partir de una igualdad sustantiva de todas las personas que habitan y transitan en dicha entidad.

- f) Capacite periódicamente en materia de derechos humanos, a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección del Registro Civil, principalmente a la persona titular y a las y los jueces adscritos a esa dependencia, a fin de que conozcan el marco normativo nacional e internacional, la jurisprudencia emitida tanto por la SCJN y la Corte IDH aplicable en el ejercicio de sus funciones, con especial énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- g) A través de esos programas de capacitación, además, se les deberá sensibilizar sobre la transcendencia de observar en su actuación los alcances y relevancia de los principios de igualdad, *pro persona* y no discriminación; así como se prevean cursos prácticos de análisis de casos, en los que en la toma de decisiones y emisión de sus determinaciones, éstos se analicen a partir de un enfoque diferencial, especializado, con perspectiva de género y no discriminación, a fin de que al conceder o negar una petición, ésta se realice previa ponderación de derechos, conforme a un análisis de contexto respecto de la posible situación de vulnerabilidad de las personas que solicitan sus servicios y conforme a la normatividad que más favorezca a las personas solicitantes.
- h) Dicha capacitación deberá ser impartida por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y se deberá remitir a esta Comisión Nacional el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento; los cuales deben ser impartidos

y estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

113. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRIMERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit a través de la Dirección del Registro Civil en esa entidad, generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para V, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se evalúe el menoscabo a sus derechos humanos, por las posibles conductas discriminatorias desplegadas ante la negativa brindada a su petición de contraer matrimonio y formar una familia, por su condición de salud, a fin de que se le proporcione atención psicológica integral en términos de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, y se remitan las constancias correspondientes a esta Comisión Nacional que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y/o de la autoridad que se determine para tal efecto, colabore ampliamente con este Organismo Nacional, a fin de que se remita copia de la presente Recomendación por las violaciones cometidas a los derechos humanos de V y su entonces pareja, a la Contraloría General del estado, para que se inicie la investigación que proceda e integre el expediente administrativo para establecer si se cuentan con elementos objetivos para determinar las responsabilidades correspondientes, con motivo de los hechos derivados de la conducta desplegada por AR, sirviendo de apoyo la información y análisis vertidos en el presente instrumento y se aporten las

documentales correspondientes a esta Comisión Nacional que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se genere un acuerdo de colaboración con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en esa entidad, se desarrolle e imparta un programa de capacitación periódica en materia de derechos humanos e igualdad de género a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección del Registro Civil, principalmente a la persona titular y a las y los jueces adscritos a esa dependencia, a fin de que conozcan el marco normativo nacional e internacional, la jurisprudencia emitida tanto por la SCJN y la Corte IDH aplicable en el ejercicio de sus funciones, con especial énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y libre determinación de la personalidad de las personas en situación de vulnerabilidad, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Gobierno del estado de Nayarit, en tanto se promueve una modificación, reforma o derogación a los artículos contenidos en el Código Civil de esa entidad, materia de la presente Recomendación, gire una circular de observancia obligatoria a todas las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección del Registro Civil en ese estado, a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, al conocer de una nueva solicitud por parte de V y de otras solicitudes para contraer matrimonio por parte de personas que [REDACTED] y/o con alguna enfermedad crónica, grave y/o contagiosa, velen no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate y; a las y los jueces del Registro Civil para que realicen una interpretación conforme al estándar nacional e internacional más alto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia que proceda en favor de las personas

solicitantes, guiando su actuación, conforme al criterio establecido por la SCJN en el Amparo en revisión 670/2021, y en la normatividad nacional e internacional invocada en la presente Recomendación y se hagan llegar a esta Comisión Nacional las evidencias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un término razonable, por su conducto, H. Gobernador del Estado de Nayarit, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y a fin de proteger los derechos humanos de las y los ciudadanos de ese estado que solicitan contraer matrimonio y fundar una familia y que se encuentran impedidas porque una de las partes o ambas [REDACTED] o alguna enfermedad crónica e incurable y además, contagiosa, presente una iniciativa para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit, por las consideraciones desarrolladas en el presente instrumento, que permitan avanzar de manera progresiva en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales a partir de una igualdad sustantiva hacia dichas personas y se remitan las documentales correspondientes a esta Comisión Nacional que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

No omito hacer mención que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en vía de colaboración solicitará a las y los diputados integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit en su calidad de autoridad colaboradora. A través de la o el diputado Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión de Gobierno, y de las Comisiones Ordinarias de Justicia y Derechos Humanos, de Igualdad de Género y Familia y, la de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, conferidas en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Nayarit y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, analicen la imperiosa necesidad de impulsar, elaborar y presentar las modificaciones legislativas necesarias para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit, por las consideraciones desarrolladas en el presente instrumento, que permitan avanzar de manera progresiva en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales a partir de una igualdad sustantiva de las personas que deseen contraer matrimonio con independencia de que [REDACTED] o alguna enfermedad crónica, incurable y además, contagiosa, para lo cual se le enviara copia de la Recomendación.

114. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la misma, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. De no hacerlo así, concluido éste, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

116. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública

su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Autónomo podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

P R E S I D E N T A

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA